

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El excesivo número de pretensiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, del mismo modo que los Registradores de la Propiedad, demuestra la necesidad de poner un límite á dichas pretensiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas y en estricta observancia de los requisitos que marca el real decreto de 7 de diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que expresa el referido decreto de 7 de diciembre de 1855.

2.º Que la licencia se pida por los mismos interesados, previa la correspondiente solicitud en que hagan constar los motivos que les asisten para que se les concedan, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifiquen.

3.º Que las solicitudes se dirijan á este Ministerio por conducto de los Regentes y Fiscales de las respectivas Audiencias, quienes al darlas curso las informarán manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesion, como de los perjuicios que con ello pudiera seguirse á la pronta administracion de justicia.

4.º Que no se dé curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposicion con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, y en su nombre el Licenciado don Cándido Necedal, demandante, y la Administra-

cion general del Estado, demandada, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de noviembre de 1867, que declaró la nulidad de la venta del monte Carrascal de Quintanilla de Trigueros:

Resultando que el Conde de Castroponce, en 3 de diciembre de 1858, solicitó el reconocimiento de las cargas de 38 fanegas de trigo, 33 fanegas de cebada y 3000 maravedis que afectan los bienes del comun de vecinos de Quintanilla de Trigueros por virtud de escritura pública de 10 de noviembre de 1555, y la subrogacion de aquellas sobre el monte llamado Carrascal, perteneciente al mismo pueblo; é instruido expediente, la Junta superior de Ventas, despues de justificada la existencia del gravámen, y en vista de la negativa de los compradores de los bienes que constituian la hipoteca mancomunada á aceptar dicha carga, acordó anular la venta del citado monte con el objeto de que, verificada la subrogacion del censo en el mismo, se rematase nuevamente con este gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla se opuso á la resolucion de la Junta, esponiendo que para anularse la venta debia haberse consultado antes al comprador del monte: que el censo era enfiteutico, por lo que no procedia la subrogacion; y por último que se seguiria perjuicios al pueblo con la deduccion del valor del censo afecto al monte:

Resultando que oida la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se espidió la real orden de 17 de febrero de 1866, por la que se revocó el acuerdo de la Junta Superior de Ventas en lo que se referia á la anulacion de la del monte de Quintanilla, mandando se preguntase al comprador del mismo si aceptaba la subrogacion de la hipoteca sobre dicha finca, rebajándose en este caso el capital censual del valor de la misma, ó en otro que la carga gravitase sobre las inscripciones de la Deuda pública que se emitieran á favor del Ayuntamiento:

Resultando que el comprador don José Antonio Armendía contestó que no aceptaba la carga, pues desde que se hizo la declaracion de nulidad de la venta por la Junta Superior en 10 de agosto de 1865 no se consideraba dueño del monte, acudiendo por separado al Ministro de Hacienda para la revocacion de la citada real orden de 17 de febrero de 1866, cuya

solicitud fué denegada en 7 de noviembre de 1866, fundándose en que la anterior real orden no podia derogarse en la via gubernativa, porque las disposiciones que el Ministro adoptaba en nombre de S. M. causaban estado y solo eran reclamables en via contenciosa:

Resultando que utilizada esta por el Armendía, y remitida copia de la demanda al Ministro para que acordara sobre su procedencia, despues de oír á la Asesoría general se espidió la real orden de 28 de junio de 1867, que dispuso que, con suspension de todo procedimiento sobre pago de lo que adeudara el comprador del monte, se hiciera saber al Conde de Castroponce si aceptaba la subrogacion en títulos de la Deuda pública para declarar válida la venta ó retrotraer el expediente al estado que tenia al elevarse la consulta en 17 de julio de 1866:

Resultando que el Conde manifestó que no se conformaba con recibir los títulos, teniendo hipoteca natural y segura; y que por virtud de esta manifestacion, y oida la Asesoría general, se espidió la real orden de 6 de noviembre de 1867 confirmando el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 10 de agosto de 1865, que fué la declaracion de nulidad de la venta del monte de Quintanilla, y que se procediera á otra nueva subasta con expresion detallada del referido gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Quintanilla de Trigueros, representado por el Licenciado don Cándido Necedal, presentó demanda contra la citada real orden de 6 de noviembre de 1867, fundándose en que el censo constituido por el causante del Conde de Castroponce fué reservativo, y entre los bienes que lo constituyen no se hallaba el monte en cuestion; y que aunque el Conde tuviese el derecho de elegir para la subrogacion del censo, no podia hacerlo sobre un monte que no estaba especial y mancomunadamente hipotecado en seguridad y garantía del censo; no habiéndose hecho por otra parte la subrogacion en la forma prevenida por el art. 31 de la ley de 11 de julio de 1856:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Necedal amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se absolviera á la Administracion y se confirmara la real orden, fundándose en que á la constitucion del censo, segun resulta de

la escritura presentada, se obligaron por el Ayuntamiento de Quintanilla todos sus bienes raices, propios y rentas habidas y por haber: que el Conde usó en tiempo del derecho de designar fincas para la subrogacion: y que ante la negativa legal del comprador y censalista no quedaba mas arbitrio á la Administracion que el declarar la nulidad de la venta para que, repuestas las cosas al estado que tenian antes de ella, se haga la subrogacion y anuncie y venda la finca con las cargas que la afectan; y que en este estado pasaron los autos á este Tribunal, instruyéndose de ellos el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo:

Considerando que el derecho que, segun el art. 30 de la ley de 11 de julio de 1856, corresponde á los acreedores censualistas para elegir entre varios ó todos los bienes de un pueblo la finca que tengan por conveniente á fin de gravarla con la responsabilidad de su crédito, se limita á los casos en que la hipoteca sea especial:

Considerando que si bien por la escritura de trueque ó permutacion y censo perpétuo, formalizada entre don Hernando de Robles y el Concejo y vecinos de Quintanilla de Trigueros en 10 de noviembre de 1555, aparecen obligados al gravámen en ella establecido todos los bienes raices, propios y rentas de la mencionada villa, habidos y por haber, no resulta constituida por ese documento hipoteca alguna especial, y que tampoco consta la inscripcion que en caso afirmativo debió verificarse en el correspondiente registro:

Considerando que el referido censo, atendida su fudole, no puede menos de calificarse de reservativo; y que en tal concepto, no siendo el monte llamado Carrascal una de las fincas de que en 1555 se desprendió don Hernando, no hubo derecho á designarle como hipoteca afecta especialmente á ese contrato:

Y considerando que enajenadas como libres todas las fincas de Quintanilla, y rehusada por sus compradores la aceptacion del gravámen reclamado, no pudo accederse á la solicitud del Conde de Castroponce, y ha de estarse á lo prevenido en la real orden de 13 de junio de 1866, segun la cual, en los casos en que no existan bienes de Propios para la subrogacion de los censos, ha de procederse á su redencion, entregando á los censua-

listas una cantidad en títulos del 3 por 100 consolidado suficiente á producir la misma renta que venian percibiendo,

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real orden de 6 de noviembre de 1867, y declarar, como declaramos, que no há lugar á la nulidad de la venta del monte llamado Carrascal, verificada en pública subasta, sin perjuicio del derecho que corresponde al Conde de Castroponce para que con arreglo á la real orden de 13 de junio de 1866 ó de otra manera se hagan efectivos el capital censual de que es poseedor y sus correspondientes réditos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 23 de octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado don Rafael Monares, en representacion del Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, sobre derogacion de la real orden de 31 de marzo de 1862, en cuanto no declara exceptuados de la venta unos terrenos de aprovechamiento comun:

Resultando que en 10 de mayo de 1860 el Alcalde y Regidor Síndico de dicho pueblo practicaron una informacion con citacion fiscal en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago para demostrar que todos los terrenos y montes de Moralina, salvo los de dominio particular, eran de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial: que estaban exceptuados de la venta á que se trataba de proceder, segun el art. 2.º, párrafo noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855: que los vecinos del mismo los habian utilizado directamente por sí, sin pagar renta ni cantidad alguna, en concepto de Propios ó Arbitrios, mas que la contribucion territorial; y que si se enajenasen, quedarian reducidos á la miseria:

Resultando que dada la anterior informacion, cuatro testigos no vecinos declararon afirmativamente sobre dichos extremos, por lo cual el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, en 14 de agosto siguiente la aprobó cuanto habia lugar en derecho:

Resultando que deslindados, clasificados y medidos los terrenos por un Agrimensor que nombró el Ayuntamiento, resultaron serlo un monte de una sola pieza, titulado el Carrascal, con una estension superficial de 1271 fanegas, de las cuales 85 eran praderas de secano de tercera calidad, 976 de terreno labrado, y 210 de matorrales y peñascos, con retama y tomillo:

Resultando que con certificacion de lo que antecede, el Ayuntamiento de Moralina acudió al Gobernador de la provincia en 21 de marzo de 1861 pidiendo, en-

tre otras cosas, que llevase el expediente á la aprobacion superior cen informe favorable; y que este así lo verificó en 20 de junio siguiente, de conformidad con el Fiscal de Hacienda, Diputacion y Junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, y hecho constar que el monte de Carrascal no habia sido enajenado, recayó la real orden de 7 de marzo de 1862, en la cual, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se escluyeron de la venta 295 fanegas con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la disposicion mencionada, desestimando la excepcion de 976 restantes por ser terrenos labrados, y por consiguiente destituidos del carácter comun que se les atribuia: que no obstante que el Gobernador en 31 de marzo siguiente comunicó la anterior orden al Ayuntamiento de Moralina, este en 29 de mayo elevó una respetuosa exposicion á la ex Reina para que se revocase dicha determinacion notificada en la fecha indicada, y en 18 de julio de 1862 se le devolvió aquella á fin de que, resuelta su reclamacion por la real orden citada, recurriera en alzada ante el Consejo de Estado si con efecto no se hallaban conformes con la resolucion superior.

Resultando que en 12 de enero de 1863 el Licenciado don Rafael Monares, en representacion del espresado Ayuntamiento, presentó demanda ante el Consejo de Estado solicitando se consultase en su dia la derogacion de la real orden citada, respecto de la cual la Direccion de Propiedades del Estado le reservaba su derecho para que acudiese ante aquel alto Cuerpo por via de alzada; alegando, en cuanto á su procedencia, que no habiéndosele comunicado hasta 18 de julio de 1862 la resolucion de la Direccion de 15 del mismo, se hallaba dentro del término legal, contado desde esta última fecha:

Resultando que comunicada al señor Juez para los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de noviembre de 1868, estimó improcedente é inadmisibile la via contenciosa porque se presentó en la Secretaría del Consejo de Estado en 14 de enero de 1863, habiéndose hecho saber á los representantes del Ayuntamiento de Moralina la real orden que causa el recurso en 31 de marzo de 1862, segun lo manifestaban sus individuos en la esposicion con que la acompañaban, y porque debia advertirse que reclamada la remision del expediente gubernativo en cuanto se presentó aquella, no se remitió por el Ministerio, ni se volvió á reclamar por la Secretaría del Consejo hasta que este Tribunal Supremo adquirió el conocimiento de los negocios contenciosos, que la reclamó y tuvo lugar la remision:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 21 de mayo de 1853 se prefiija el plazo improrrogable de seis meses para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones fiscales del ramo de Hacienda:

Considerando que por el art. 14 del de 20 de junio de 1858 se hizo estensiva para todos los Ministerios las disposiciones de dicho real decreto:

Considerando que habiéndose deducido la presente demanda contra la real orden de 7 de marzo de 1862 en 14 de enero de 1863, se hizo fuera de tiempo, y que por lo tanto no es admisible:

Considerando que si bien por el Ayun-

tamiento de Moralina se acudió en queja al Gobierno supremo de lo prevenido en la referida real orden, y que por otra de 18 de julio del mismo año se declaró que no habia lugar á resolver por hallarse el asunto terminado, es jurisprudencia constante del Consejo de Estado que cuando sobre el fondo de un negocio hayan recaído dos ó mas reales órdenes principia á correr el indicado término desde la notificacion de la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de la demanda, por ser improcedente la via contenciosa promovida por el Ayuntamiento de Moralina contra la real orden de 31 de marzo de 1862.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mannel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

En el pliego de condiciones sacando á subasta el arrendamiento de las fincas tituladas Prado Lázaro y Prado Lafuente, de Cercedilla, pertenecientes á la Inclusa de esta córte, publicado en el *Boletín Oficial* núm. 285, 1.º de diciembre actual, en la condicion 2.ª se dice que el pago de la renta se efectuará por mensualidades anticipadas, debiendo decir anualidades.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

SESTA SECCION.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los *Boletines Oficiales* respectivos de las provincias de Granada, Teruel y Madrid, ó *Gaceta* oficial de este último punto, á los herederos del difunto don Pascual Gonzalez Espinosa, conocido tambien con el nombre de don Pascual Rivero, que ejerció el cargo de Factor de utensilios en Teruel el año de 1855, á fin de que por sí, ó persona que legítimamente le represente, verifiquen su presentacion en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de utensilios de Zaragoza, Arcocineja, número 5, cuarto segundo, ó ante los señores Gobernadores civiles de Teruel, Granada ó Madrid, con carta de pago de 1348 escudos 974 milésimas, reintegrados al Tesoro público por valor de efec-

tos de utensilio que le faltaron al don Pascual Gonzalez Espinosa en dicha plaza de Teruel el repetido año de 1855, y á cuyo pago fué condenado en virtud de auto definitivo proveido por el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar de 15 de marzo de 1858, confirmado, mediante apelacion de la parte, por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en 28 de abril de 1860; bajo el concepto que de no comparecer á esta citacion y verificar el enunciado reintegro, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 28 de noviembre de 1869.—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En la villa de Madrid á 27 de noviembre de 1869, el señor don José Maria Panyeta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos de tercera promovidos por el Procurador don Doroteo Lopez, en nombre y representacion de don Pedro Garcimartin y Arroyo, de una parte, y de otra como demandados don Manuel Lopez Linares y don Federico Fernandez San Roman y en su nombre y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre preferencia en el pago de los respectivos créditos que contra San Roman reclaman Garcimartin y Linares.

Resultando que en escritura pública que en 13 de junio de 1868 otorgaron don Pedro Garcimartin por una parte y por otra don Federico Fernandez San Roman y su esposa, manifestaron los dos últimos que en 16 de junio de 1863 se obligaron á pagar para el 10 de octubre del mismo año á don Antonio Gonzalez 8324 reales y á don Pedro Garcimartin 11.666 reales con el interes y bajo las condiciones que tuvieron por conveniente; que en 30 de noviembre de 1864, dueño ya Garcimartin de la totalidad del crédito de los 20.000 reales espresados y de los intereses vencidos en virtud de cesion de don Antonio Gonzalez, liquidaron cuentas que aprobaron en conformidad, ascendiendo el crédito á 24.000 reales que por escritura pública del mismo dia se obligaron á pagar para el 10 de marzo de 1865 con los réditos del uno por 100 mensual; que en 2 de abril del mismo ascendió el crédito á 26.000 reales y se comprometieron á pagarlo en 30 de junio, pero en nueva liquidacion de cuentas que hicieron, importaron el capital y réditos 27.300 reales, conforme á otra escritura otorgada en 18 de mayo de 1865, por la cual se obligaron á devolverlos el último dia del mes de octubre próximo siguiente; que en 7 de octubre de 1867 entregaron 7000 reales á buena cuenta y practicada liquidacion, quedó reducido el crédito á 19.400 reales con 52 centimos, y que habiendo pedido próroga hasta 9 de noviembre de 1868 habian practicado nueva liquidacion resultando importar todo con los réditos 20.576 reales con 6 centimos. En su virtud se declararon deudores á Garcimartin por la espresada cantidad, la cual se obligaron á pagar para 9 de noviembre próximo siguiente sin interes ni réditos algunos, por estar embebidos ya, pero desde ese dia si no pagaban, satisfarian el uno por 100 mensual por razon de intereses:

Resultando que don Pedro Garcimartin promovió autos ejecutivos contra don

Federico San Roman ante el Juzgado de Palacio sobre pago de reales:

Resultando que á instancia de don Manuel Lopez de Linares, se promovió ejecución contra don Federico Fernandez San Roman por la cantidad de 50.000 reales, habiendo sido embargados en su consecuencia varios muebles y efectos y la mitad del sueldo que disfruta como Coronel retirado.

Resultando que don Pedro Garcimartin, representado por el Procurador don Doroteo Lopez, presentó demanda de tercera de mejor derecho contra Fernandez San Roman y Lopez de Linares, esponiendo que habia promovido ejecución contra el primero por 24.000 reales en virtud de escritura pública de 13 de junio de 1868, la cual se refiere á otras anteriores; que se habia acordado la retención de la parte del sueldo del deudor, que correspondia, pero que no tuvo efecto por una equivocacion, y que despues al verificarlo se halló que estaba retenida á instancia de Lopez Linares; que el título de este era la confesion del deudor habiendo motivos para creer que no existia tal crédito; pero que de todos modos era el suyo, como escriturario, de pago preferente y en su virtud pidió que así se declarase con lo demas conducente á justicia.

Resultando que emplazados en forma Lopez de Linares y Fernandez San Roman no comparecieron á los autos, por lo cual se declaró por contestada la demanda, y en rebeldía á los demandados, mandándose que las notificaciones se hicieren en los estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos los autos á prueba por el demandante, se presentó testimonio de la escritura de 13 de junio de 1868, de que se ha hecho mencion, la cual con citacion contraria fué cotejada con su matriz.

Resultando que conclusos los autos y citadas las partes para sentencia, se dictó auto para mejor proveer en 23 del actual mandando se pusiese testimonio del título, en cuya virtud se despachó la ejecución á instancia de Lopez de Linares, y verificado, aparece que el título es un pagaré por valor de 50.000 reales firmado por don Federico Fernandez San Roman en 28 de febrero de 1868 á la orden de don Manuel Lopez de Linares.

Considerando que el crédito de Garcimartin está probado por medio de una escritura pública con todos los requisitos legales para producir prueba plena, y el de Linares por un documento privado, el cual recibe su valor legal de la confesion del deudor, contra quien produce prueba plena, pero que no puede perjudicar á tercero.

Considerando que concurriendo acreedores escriturarios y quirografarios á reclamar sus créditos, dá la ley la preferencia á los primeros.

Vistas las leyes 11, título 14, Partida 3.^a, y la de Enjuiciamiento civil, artículo 592,

Fallo que debo declarar y declaro que don Pedro Garcimartin debe ser pagado con los bienes embargados á don Federico Fernandez San Roman y cualesquiera otros que le pertenezcan, de la cantidad por que se despachó la ejecución á su instancia, con preferencia á don Manuel Lopez Linares, á quien ya don Federico Fernandez condenó en las costas por iguales partes; y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio; mando y yo firmo.—José Maria Payueta.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don José Maria Payueta, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estándola celebrando pública en Madrid á 29 de noviembre de 1869, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Advíncula Villarrubia.—362.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid, á 29 de noviembre de 1869, el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de este incidente promovido por doña Carmen Recio y Sanchez, de esta vecindad, soltera y mayor de edad, representada por el Procurador don Marcelino Hernandez Ramos, sobre que se la defiende por pobre para litigar con don Javier Oscariz, á fin de reclamarle alimentos de un hijo natural.

Resultando que sustanciado con audiencia y citacion del Promotor Fiscal del Juzgado y Gefe de la Administracion económica de esta provincia y en rebeldía del don Javier Oscariz, por no haberse personado, se ha justificado en término de prueba por parte de la doña Carmen Recio y Sanchez, que no posee bienes ni rentas algunas, ni para su subsistencia, cuenta con otros recursos que los que se adquiere con las labores de su sexo, los cuales no llegan al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando por ello que está comprendida en el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto este artículo y demas concordantes de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro á la doña Carmen Recio y Sanchez pobre en el sentido legal para litigar con don Javier Oscariz sobre señalamiento de alimentos de un hijo natural; mandando que se le ayude y defiende en tal concepto, sin exigirla derechos y en el papel correspondiente y sin perjuicio de su pago y reintegro en su caso; y que ademas de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1183 de dicha ley, por la rebeldía de don Javier Oscariz, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo editor se remita al efecto el oportuno testimonio. Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el propio dia de su fecha.—Jorge Reboles.

Los insertos corresponden con sus originales, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 3 de diciembre de 1869.—Jorge Reboles.—364 (P. de P.)

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada por la Escribanía de Motta, en los autos ejecutivos seguidos en nombre de don Santos Arenzana contra la sociedad titulada *La Peninsular*, sobre pago de maravedís, se sacan á pública subasta dos casas una Carrera de San Gerónimo, número 53, tasada en 312.160 escudos, y otra calle de Florida-Blanca, número 3, tasada en 103.870 escudos; y su remate se ha de celebrar

á las doce del dia 30 de diciembre próximo venidero, en dicho Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana, hasta las tres de la tarde, para que puedan enterarse los licitadores de su estension y linderos; con advertencia que para tomar parte en la subasta es preciso presentar en la mesa del Juzgado 2000 escudos para responder de sus resultados hasta que se mande entregar el total valor del remate.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—Motta.—363.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Iñeson, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor don Cláudio Sanz y Barea, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á suceder en la mitad reservable del mayorazgo fundado por el Licenciado don Bartolomé de Melgar, á favor de don Juan Agustin Garrido de que ha sido último poseedor el señor don Nicolás Garrido Enrile y Desportes, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se procederá á la division del vínculo y les parará perjuicio: se previene que se ha presentado alegando derecho á la sucesion don Joaquín Pedro Ignacio Garrido y Gonía, representado por su señora madre y curadora doña Josefa Gonía.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—Francisco Fernandez.—365

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza nuevamente por el presente á José Aindo Novo, vecino de esta villa, que habitó en la calle de San Hermenegildo número 8, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerle cierta citacion á virtud de una orden de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia, librada en la causa criminal que de oficio se instruye contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de diciembre de 1869.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á don Manuel Lopez Abad, Agente que fué de orden público, para que en el término de tercero dia, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en su Juzgado, á prestar una declaracion.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Escribano, Lope Montalvo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito pende causar criminal de oficio en averiguacion de quiénes fueron los 6 hombres que armados de bayonetas intentaron robar y maltrataron á Pedro Diaz Fernandez y Pedro Fernandez Castora, en despoblado, y término municipal de Guadarrama, la madrugada del 22 del actual, en cuya causa entre otras cosas he acordado publicar el presente, por el cual de parte de S. A. el Regente del Reino, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y demás funcionarios de orden público, á fin de que practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion de los autores de tal delito, cuyas señas se espresan á esta continuacion y nombres de dos de ellos, y caso de ser habidos procedan á su captura y los remitan con toda seguridad á la cárcel pública de este partido á mi disposicion, pues en hacerlo así administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto en iguales casos, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de noviembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Señas de los ladrones.

Uno con pantalon y boina azul, de estatura regular, delgado de cara, con mantilla morellana.

Otro con boina oscura, chaqueta negra vieja oscura, pantalon de patencur oscuro y viejo, con alpargatas y el dedo pequeño del pié derecho herido.

Otro como de 28 años, con pantalon azul de albañil.

Otro bastante alto, mal encarado, pobre de barba, sombrero de paño viejo y capote viejo de id. y roto, y se llama Feliciano Leon, natural del Hoyo de Manzanares, residente en Madrid.

Francisco Fernandez, natural de Fondaneira (Lugo), manco de uno ó dos dedos, con domicilio en Madrid.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias á Juan Craqui Castellanos (a) Palomo, hijo de José y de Isabel, natural de Benavente, sin residencia fija, soltero, jornalero, de 28 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á hacersele saber la pena que contra el mismo y dos consortes mas se pide por el Promotor fiscal en la causa que se les sigue por desobediencia y atentado á la Autoridad; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de noviembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Cecilio Rodriguez Lucas (a) Chamorro, natural de esta villa, casado, albañil y de 27 años de edad, para que dentro del término de quince dias, comparezca en este Juzgado á notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones á Silvestre Valverde

Tapias; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de noviembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., José Maria Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Huete.

Don Eugenio de Molini, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde el en que tuviere lugar la insercion de este en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, cito, llamo y emplazo á José Flores Herreros, por considerársele ser uno de los dos que se fugaron al tiempo de ser capturados en el monte de Loeches la noche del dia 1.º de julio del año último, cuya vecindad y señas personales se ignoran, contra quien se procede con José Perez Iglesias y consortes, criminalmente sobre robo de alhajas y vasos sagrados de la iglesia parroquial de la villa de Buendia la noche del dia 30 del referido año, para que se presente en estas cárceles á oír los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de no hacerlo para pararle el perjuicio que haya lugar, continuando los procedimientos en su ausencia y rebeldía hasta su terminacion, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de este Juzgado.

Dado en Huete á 1.º de diciembre de 1869.—Eugenio de Molini.—P. S. M., Félix Almonacid.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

El padron de vecindario de esta villa, se halla formado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Fuente el Saz 30 de noviembre de 1869.—El Alcalde interino, Pablo Sanz.

Alcaldía popular de Aranjuez.

Se halla espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y término de cinco dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, la relacion de contribuyentes con el haber que á cada uno ha correspondido para el pago de la cuota señalada á esta localidad por impuesto personal en el actual año económico.

Los vecinos y hacendados forasteros pueden pasar á enterarse y reclamar de agravios en el espresado periodo; en la inteligencia de que trascurrido que sea no serán oídos, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Aranjuez 1.º de diciembre de 1869.—Gabino Ruiz.

Alcaldía popular de Torres.

El padron de vecinos de esta villa, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por término de quince dias, segun dispone el artículo 15 de la ley municipal vigente, para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y que se crean convenientes.

Torres 28 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Bernardino Lopez Soldado.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 5 de diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	48.580	104	25	129
P. de San Millan 11	2.100	8	5	13
C.ª de S. Pablo 22.	3.350	22	2	24
Totales.	54.030	134	32	166

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	34.296,33	18	18	28

Los Directores Consejeros, José Abascal.—José Mengibar.—Augusto de Ulloa.—José Pulido y Espinosa.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de rs. en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE PUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta 2000 pinos de la clase de rollos, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de San Ildefonso, á cuyos pinares corresponden, el dia 13 del corriente, á las doce y media de su tarde. En el mismo dia, á las dos, se celebrará la subasta de 2000 sesmas, procedentes del sitio ya dicho. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 2 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de la caza menor del coto del Lomo del Grullo, en Sevilla, cuyo simultáneo remate se celebrará en esta Direccion y en la Administracion de Sevilla, el dia 11 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á licitacion pública el arrendamiento de la huerta contigua al jardin del Príncipe, en El Pardo, celebrándose

el acto simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Sitio, el dia 11 del corriente, á la una y media de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de 40.000 arrobas de leña que se calculan producirá la corta de encinas que debe verificarse en el cuartel denominado del Sitio, en el del Pardo. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el dia 7 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion del espresado sitio del Pardo, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 29 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se sacan á pública subasta con la rebaja de 15 del precio de su tasacion, las leñas gruesas y menudas de taray, carrasca y retama que se hallan de corta en el presente año en los bosques pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez. La subasta tendrá lugar en aquella Administracion el dia 9 de diciembre próximo, á las once y media de su mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general,

se saca á nueva licitacion el aprovechamiento del carboneo de la Mata del Piron, en el sitio de San Ildefonso, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del referido sitio, el dia 9 del actual, á la una de su tarde. Asimismo se celebrará en este dia la subasta del carboneo de Nava el Horno, perteneciente tambien á San Ildefonso, á la una y media de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se saca á pública licitacion el arrendamiento de los pastos de la dehesa de Aldeanueva, en San Ildefonso, por precio de 2054 escudos al año; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del sitio, el dia 10 del corriente, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede al arrendamiento en pública licitacion de los pastos de cuatro suertes del coto del Lomo del Grullo, en la provincia de Sevilla, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion de Sevilla, el dia 10 de diciembre próximo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.